Trelew, de agosto del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 34/37vta. contra la denegatoria del recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de revocatoria resuelto por resolución obrante a fs. 33.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- Mediante la resolución que en copia obra glosada a fs. 33 el juez de grado rechazó por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto contra la providencia dictada el 21/02/14 (fs.14), y el recurso de apelación deducido en subsidio por ser formalmente inadmisible en función de lo dispuesto por el art. 502, inc. 5º del CPCC.-----

--- Funda el rechazo señalando que el escrito de fs. 78/80 (fs. 27/29 vta., de este recurso de queja) contiene una clara pretensión de declaración de adoptabilidad (lo que es advertido por el propio recurrente a fs. 205 vta., párrafo 4º), a la que se le ha impreso la vía del proceso sumarísimo, notificándose digitalmente y también por cédula a ambos progenitores para que la respondan y ofrezcan la prueba, respetándose de ese modo las garantías previstas por el art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y arts. 125 y cc. de la Ley III Nº 21.----------

--- A fs. 34/37vta. se presenta el Dr. R. E. N., en su carácter de Defensor Público y plantea recurso de queja por denegación del recurso de apelación interpuesto en subsidio de revocatoria.----------

--- Sostiene que desde una mirada meramente procesal local el argumento del juez de grado es válido, pero que si se analiza integralmente la cuestión, siempre hay que considerar que por más que sea considerado un proceso ágil y se haya previsto una rápida resolución, ello no implica que deba permitirse pasar por alto garantías constitucionales de las partes porque el fin procesal no puede ser más importante que el fin constitucional garantista de las partes.----------

--- Alega que teniendo en cuenta el precedente “G.”, lo importante no es la norma procesal leída o aplicada en forma lineal o literal, sino interpretada holísticamente, y que cuando se están discutiendo la aplicación de otras garantías constitucionales o de fondo más importantes, y ello surge palmariamente vulneradas como en el caso, lo procesal debe ceder ante ellas.----------

--- Señala que el planteo de declaración de abandono y preadoptabilidad presentado por la Asesoría de Familia actuante, y que el juez hace lugar en medio de un proceso de medidas de protección del art. 59 de la ley III Nº 21, es un nuevo proceso con otro objeto diferente al anterior, pero que en autos no se dividen los procesos y los objetos, confundiendo entonces la acusación, las pruebas y el proceso mismo.----------

--- Refiere que la notificación del supuesto traslado de la demanda no es tal, sino que se trata de uno titulado contesta vista donde la Asesoría interviniente hace referencia a criterios y prueba obrante en el proceso de Medidas de Protección, y que ello no solo confunde a la parte, sino que viola principios procesales de fondo que son de mucho

más peso que la irrecurribilidad del art. 502 inciso 5º del CPCC. Sostiene que limitar esta interpretación a una norma procesal que restringe las apelaciones por ser un proceso sumarísimo, es dejar de lado normas constitucionales como el debido proceso y la garantía de defensa en juicio, por lo que el a quo debió requerir a la Asesoría de Familia que readecue su presentación en base a las previsiones del art. 333 del CPCC, disponiendo se abra causa aparte con nueva numeración y carátula.----------

--- Por último afirma que la resolución que deniega el recurso de apelación es nula, toda vez que resolvió sin sustanciación y sin previa opinión de la Asesoría de Familia interviniente según lo establecido en el art. 59 del Código Civil.----------

--- Hace reserva del caso federal.----------

--- II.- Surge de las constancias de los autos principales agregados en fotocopia a los presentes que se tramitaron las medidas de protección de los citados menores, y que a fs. 117 (fs. 14 de los presentes autos), el juez de grado resuelve correr traslado a los progenitores por el plazo de tres días, para que respondan y ofrezcan todas las pruebas que hagan a sus derechos de la declaración del estado de adoptabilidad de los menores solicitado por la Asesoría de Familia en ocasión de contestar una vista que le fuera conferida (art. 126 de la Ley III Nº 21).----------

--- En principio, cabe señalar que la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de Grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala SIC 212/01, SIC 06/10 entre otras) y cuáles fueron los agravios que ello le produjo.----------

--- Para la resolución del caso es relevante el interés del apelante toda vez que es la medida de la apelación, y éste es el que surge del agravio o gravamen que provoca la resolución apelada en razón del perjuicio que le ocasiona.----------

--- Por ello, es dable tener en cuenta que el agravio, nacido del vicio del pronunciamiento, es lo que mide el interés que se requiere como presupuesto para atacar y, de este modo, se erige en recaudo insoslayable de admisibilidad del recurso. Así como no hay acción sin interés, no hay recurso sin agravio.----------

--- En general, no existen pautas globales para determinar la existencia de agravio, por lo que debe apreciarse en el caso concreto si existe o no un interés en recurrir.----------

--- Según Palacio el concepto de agravio se vincula con la idea de perjuicio que se deriva de la falta de satisfacción de la pretensión o pretensiones principales, subsidiarias o accesorias, incluidas en la litis, sea que el juez las rechace en forma total o parcial (Palacio, Lino E., “Derecho Procesal … “, Abeledo Perrot, t. V, Año 1977, pág. 86, citado por Gabriel Hernán Quadri en “Los Recursos Ordinarios en el Proceso Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, Ed. Abeledo Perrot, Año 2013, pág. 92).---

--- Y la posibilidad de reparación del agravio a través de la apelación es lo que determina el interés del recurrente en la impugnación. Por ello anota Hitters que en el campo recursivo la noción de interés se apoya en dos importantes parantes: por un lado

la idea de utilidad, y por otro, la de necesidad: el recurso es útil si a través de él se obtiene una situación más ventajosa y es necesario si el ataque se hace indispensable para alcanzar esa mejora (conf. Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2º edición. Ed. Librería Editora Platense, Año 2004, pág. 61).----------

--- Es que, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia de la resolución cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió-como lo hace el apelante-, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, SIC 104/00, 115/00, entre otras). ----------

--- Y es del caso que los agravios del recurrente en cuanto a la irrecurribilidad del art. 502 inc. 5º del CPCC –en rigor– sólo exhiben el desacuerdo con lo resuelto por el juez de grado, más el recurso de apelación no cubre meras discrepancias, y menos cuando la pretensión –claramente– es sustituir el criterio del juez de grado por el propio del quejoso, mas no debe desconocerse que "la primera fuente de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma, y ello es así pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto" (C.S.J.N., Fallos 326:4909, conf. S.T. Chubut, C. 20.385-D-2006, S.D. 13/06).----------

--- Asimismo, cabe recordar que en el proceso sumarísimo el régimen de apelación de las resoluciones se halla restringido a los presupuestos previstos en el Art. 502 inc. 5º del rito. De modo tal que son apelables, -únicamente-, la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. En tal contexto, la providencia apelada no se vincula con ninguno de los supuestos mencionados razón por la cual resulta ajustada a derecho la decisión del a quo.----------

--- En lo demás, se desconoce cuál es el agravio que provoca al quejoso -en su carácter de Defensor Oficial- la decisión del juez de grado de correr traslado de la petición de adoptabilidad efectuada por la Asesoría de Familia. No se avizora un gravamen concreto para el apelante, toda vez que sin perjuicio del nombre consignado en el escrito, esto es “Contesta Vista”, el mismo cuenta con los requisitos de la demanda que establece el art. 333 del CPCC., esto es, identifica a las partes, contiene una enunciación precisa de cuál es el objeto, menciona los hechos en que se funda en forma clara y pormenorizada, el derecho invocado y la petición en términos claros y positivos, por lo cual puede considerarse que la presentación de fs. 27/29 vta., cumple con los requisitos para ser eficaz a fin de iniciar y dar contenido a un proceso. Es decir, en los términos del art. 126 de la Ley III Nº 21 se respetó el debido proceso y el

principio constitucional de defensa en juicio consagrado en el art. 44 de la Constitución Provincial y art. 18 de la Constitución Nacional, con lo cual la decisión no le provoca perjuicio alguno.----------

--- Como lo señala Couture, el agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral, y el medio dado para reparar los agravios es el recurso de apelación, a través del cual el litigante a quien perjudica la sentencia acude al tribunal de Alzada a expresar agravios; entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio (“Fundamentos”, p. 346 y 347, cit. por Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Tomo 1, pág. 218) (esta sala, SIE 164/13). Y en autos el proceso fue dispuesto con los recaudos necesarios a fin de garantizarles a los progenitores la posibilidad de ser oído y ejercitar en plenitud sus derechos procesales, incluídas la proposición y producción de material probatorio admisible (Trib. Familia Formosa, 11/6/98, “D., D.V.D. y otra”, LL, 1999-D-769, 41709-S, cit. por Alberto J. Bueres - Elena I. Highton, “Cód. Civil...”, Ed. Hammurabi, Tomo 1B, Pág. 629).----------

--- Por ello, no se advierte la existencia de agravio irreparable que justifique el interés del quejoso en apelar de modo que habilite a esta Alzada a admitir la queja para conceder el recurso de apelación en subsidio interpuesto, toda vez que rige en el proceso de familia un principio de simplificación de los trámites procesales, como también la concentración y economía procesal, todo ello orientado a evitar traslados innecesarios, permitiendo así al juzgador cercenar peticiones dilatorias, suplir omisiones, y sanear el procedimiento.----------

--- Y sabido es que "la admisibilidad del recurso denegado se sustenta, entre otros supuestos, en la necesaria existencia de 'gravamen irreparable', esto es, que lo decidido impida o tenga por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal o imponga el cumplimiento de un deber legal, sin admitirse su posterior revisión" (S.I.L. nº 12 de 2011 en "Recurso de queja en autos: F. B. E. A. y Cía. de S. L. M. A. S.A. s/ Medida autosatisfactiva", expte. nº 68/2011-r.C.A.T.). Cuestiones éstas que no resultan de autos. (Sala “A” SIF 44/13) ----------

--- Ello así, no se da el presupuesto de la existencia de gravamen irreparable que alega el apelante. Es decir con la decisión adoptada el quejoso no ha quedado en una situación más desfavorable de la que tenía con anterioridad al pronunciamiento, cabe señalar que ello acontece si se ha repelido algún pedimento, o si se le ha hecho lugar al del adversario (SCBA, 20/10/98, Rep. LL, 1999-2158, nº 1, y DJBA, 15-1979, voto del Dr. Hitters, cit. Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 1, Ed. Astrea, 2da. ed. act., pág. 214/215), circunstancias no acaecidas en el sub exámine.----------

--- Cabe reiterar que la Corte Suprema ha dicho que la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa, significa que el litigante deba ser oído y encontrarse en

condiciones de ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes comunes (Fallos T 119 - pág. 156, T. 111 - págs. 285 y 299).----------

--- Ello así, no hay violación alguno al derecho de defensa en juicio y debido proceso, toda vez que la resolución de fs. 14 ordena el traslado de la petición a fin de que los progenitores de los menores respondan y ofrezcan toda la prueba que haga a su derecho, es decir que no se ha impedido que los progenitores fueran oídos, ejercieran adecuadamente el derecho de defensa en juicio, ofrecieran y produjeran prueba; y alegaran de conformidad con las previsiones establecidas en la ley de familia, razones suficientes para convalidar la decisión del a quo. ----------

--- A mayor abundamiento, el único déficit reprochable al juzgador de grado, estaría dado por la notificación digital ordenada a fs. 117 de los autos principales, pero advertido lo subsanó en la providencia dictada a fs. 25 en la cual dispuso la notificación por cédula.----------

--- Lo hasta aquí expuesto determina la inadmisibilidad del recurso interpuesto.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Rechazar el recurso de queja por apelación denegada interpuesto a fs. 34/37vta. de los presentes autos.----------

--- II. Tener presente la reserva de caso federal.----------

--- III. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl A. Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de Familia Nº 3 de la ciudad de Rawson para su agregación al principal.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº /2014. SIF.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA